



Cardif

SEGURO DE VIDA PARA MIGRANTES

CONDICIONES GENERALES

Este seguro cuenta con el número de registro **CNSF-S0104-0508-2019/CONDUSEF-004226-02** del RECAS (Registro de Contratos de Adhesión de Seguros a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros de CONDUSEF).

Índice

1. DEFINICIONES	3
2. COBERTURAS	4
2.1 Cobertura Recíproca de Fallecimiento.	4
2.2 Servicios de Asistencia.	5
3. CLAÚSULAS GENERALES	10
3.1 Límites de Edad.	10
3.2 Disputabilidad.	11
3.3 Prima.	11
3.4 Contratación y Consentimiento.	11
3.5 Suicidio.	11
3.6 Entrega De Documentación Contractual.	11
3.7 Renovación.	12
3.8 Terminación del Seguro.	12
3.9 Rectificación de la Póliza.	13
3.10 Notificaciones.	13
3.11 Vigencia.	13
3.12 Procedimiento para Reclamación y Pago de Indemnización.	13
3.13 Moneda.	14
3.14 Competencia.	15
3.15 Interés Por Mora.	15
3.16 Prescripción.	17
3.17 Intermediación o revelación de comisiones.	18
3.18 Uso de Medios Electrónicos / Entrega de Documentación Contractual.	18
3.19 Datos Personales.	21
3.20 Agravación esencial del Riesgo.	21
3.21 Territorialidad.	22
4. ANEXO DE LEYES	24
AVISO DE PRIVACIDAD	45

CARDIF MÉXICO SEGUROS DE VIDA, S.A. DE C.V., en adelante la COMPAÑIA, emite la presente Póliza sobre la persona del Asegurado, basándose en las declaraciones efectuadas por el Contratante y/o el Asegurado de la Póliza. Los términos, condiciones y cláusulas que regirán el presente Contrato de Seguro, son las siguientes:

1. DEFINICIONES

Los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para todos los efectos de esta Póliza de seguro.

- 1.1 Contratante o Asegurado Contratante:** significa la persona física, radicada en territorio nacional que, con base en el artículo 170 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, tiene las facultades para contratar el seguro para sí y para el Asegurado Migrante, obligándose a realizar el pago de las primas y a proporcionar la información necesaria para el aseguramiento.
- 1.2 Asegurado Migrante:** significa el Migrante persona física (cónyuge, o hijo mayor de edad del Asegurado Contratante) amparado bajo este Contrato de Seguro.
- 1.3 Asegurado:** se le designa así cuando se hace referencia tanto al Asegurado Contratante como al Asegurado Migrante.
- 1.4 Beneficiario:** significa la persona física, que tiene derecho a la indemnización respectiva derivada de este Contrato de Seguro
- 1.5 Beneficiario Predeterminado:** significa la persona que recibirá el beneficio del seguro únicamente en caso de que el Asegurado Contratante y el Asegurado Migrante fallezcan al mismo tiempo; el Beneficiario Predeterminado será el cónyuge del Asegurado Contratante; a falta de este el (los) hijo(s) del Asegurado Contratante, en partes iguales en caso de aplicar; a falta de estos la Madre y/o Padre del Asegurado Contratante, en partes iguales en caso de aplicar.
- 1.6 Carátula de Póliza:** significa el documento que contiene la información y datos correspondientes a: (i) el (los) Asegurado (s), (ii) la Prima, (iii) la vigencia del Contrato de Seguro; (iv) los límites aplicables a cada una de las coberturas y (v) cualquier otra información referente a los términos bajo los cuales debe operar el Contrato de Seguro.
- 1.7 Compañía o Aseguradora:** significa CARDIF MÉXICO SEGUROS DE VIDA S.A. DE C.V.
- 1.8 CONDUSEF:** significa la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- 1.9 Cónyuge:** significa la persona física unida con el Asegurado Contratante con el vínculo del matrimonio; por extensión, para los efectos de este Contrato de Seguro, se considerará como Cónyuge, a la persona que haya procreado hijos con el Asegurado Contratante o bien que haya hecho vida marital con el Asegurado Contratante durante, por lo menos, un año, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.
- 1.10 Endoso:** significa el documento emitido por la Compañía, previo acuerdo entre las partes, cuyas cláusulas modifican, aclaran o dejan sin efecto, parte del contenido de las condiciones generales o particulares de la Póliza.

- 1.11 Fecha de Inicio de Vigencia:** significa la fecha que aparece en la Carátula de Póliza, a partir de la cual comienzan los beneficios de la Póliza contratada.
- 1.12 Fecha de Fin de Vigencia:** significa la fecha en la cual concluye la protección del Contrato de Seguro, estipulada en la Carátula de Póliza.
- 1.13 Lugar de residencia:** significa el lugar donde el Asegurado radica al momento de la contratación del seguro. Para efectos de este Contrato de Seguro, para el Asegurado Contratante será la República Mexicana y para el Asegurado Migrante será Estados Unidos y Canadá.
- 1.14 Migrante:** significa la persona de nacionalidad mexicana que ha salido de la República Mexicana para establecerse temporal o definitivamente en Estados Unidos o Canadá.
- 1.15 Póliza y/o Contrato de Seguro:** significa el documento donde se establecen los términos y condiciones del seguro contratado entre la Compañía y el Asegurado Contratante y del cual forman parte y constituyen prueba del mismo el comprobante del pago de la Prima, estas condiciones generales, la Carátula de Póliza, en su caso, la solicitud de seguro, los Endosos y las cláusulas adicionales que se agreguen.
- 1.16 Prima:** significa la cantidad de dinero que debe pagar el Asegurado Contratante a la Compañía en la forma y términos convenidos en la Carátula de Póliza, para tener derecho a las coberturas amparadas por este Contrato de Seguro, dentro del período de vigencia del mismo. La Prima total incluye los gastos de expedición, así como el impuesto al valor agregado o cualquier otro impuesto aplicable.
- 1.17 Suma Asegurada:** es el límite máximo de indemnización que pagará la Compañía en caso de siniestro.

2. COBERTURAS

Sujeto a la condición de que la contratación de cada cobertura quede expresamente estipulada en la Carátula de Póliza, la presente Póliza puede amparar:

2.1 Cobertura Recíproca de Fallecimiento.

Este seguro ampara el fallecimiento, por cualquier causa, del Asegurado Contratante y del Asegurado Migrante quienes, a su vez, son beneficiarios recíprocos, por lo que, en caso de fallecimiento de alguno de ellos durante la vigencia del Contrato de Seguro, la Compañía pagará la Suma Asegurada contratada al sobreviviente. Lo anterior en el entendido que:

- 2.1.1** Este seguro únicamente ampara el primer fallecimiento, ya sea del Asegurado Contratante o del Asegurado Migrante.
- 2.1.2** En caso de que el Asegurado Contratante y el Asegurado Migrante fallezcan al mismo tiempo, la Compañía pagará al Beneficiario Predeterminado únicamente la Suma Asegurada por el fallecimiento del Asegurado Contratante; en el supuesto de que no exista Beneficiario Predeterminado, o de que haya fallecido

antes que el Asegurado Contratante y del Asegurado Migrante, la indemnización corresponderá a la sucesión legal del Asegurado Contratante.

2.1.3 Si el Asegurado Contratante y el Asegurado Migrante sobreviven al término de la vigencia, la cobertura terminará sin responsabilidad de pago para la Compañía.

2.2 Servicios de Asistencia.

2.1.4 Disposiciones Generales.

La Compañía será responsable por los Servicios de Asistencia que serán proporcionados por un tercero contratado por ésta, aplicándose las siguientes disposiciones:

- a) Únicamente se ampara el primer fallecimiento, ya sea del Asegurado Contratante o del Asegurado Migrante.
- b) Estos servicios podrán ser utilizados únicamente si la Póliza se encuentra en vigor al momento del siniestro.
- c) La vigencia de los Servicios de Asistencia iniciará en la Fecha de Inicio de Vigencia de la Póliza.
- d) El uso de los Servicios de Asistencia de la Compañía implica la conformidad de la familia y/o del Familiar Solicitante con los términos y condiciones descritos en el presente documento.

2.1.5 Definiciones para los Servicios de Asistencia Funeraria.

Las siguientes definiciones aplican para los Servicios de Asistencia descritos en esta sección.

- a) **Centro de Atención Telefónica:** espacio físico en donde los Coordinadores Funerarios atienden los Servicios de Asistencia y asignan los servicios.
- b) **Coordinador Funerario:** persona que dentro del Centro de Atención Telefónica atiende las llamadas de solicitud de los Servicios de Asistencia de Repatriación Funeraria, Asistencia Funeraria y Asistencia Legal Funeraria.
- c) **Cremación:** se refiere al proceso de reducir a cenizas un cuerpo humano sin vida, utilizando altas temperaturas dentro de un horno crematorio.
- d) **Domicilio:** lugar de residencia permanente del Asegurado Contratante y/o Asegurado Migrante.
- e) **Inhumación:** se refiere a la acción de enterrar un cuerpo humano sin vida en un panteón o cementerio.
- f) **Familiar Solicitante:** persona que, en caso de fallecimiento del Asegurado Contratante y/o Asegurado Migrante será el único responsable de la toma de decisiones durante la realización de los Servicios de Asistencia, dicha persona podrá ser un familiar directo o

algún tercero. En cualquier caso deberá ser designado por la familia del Asegurado Contratante y/o Asegurado Migrante, según corresponda.

- g) **Repatriación Funeraria:** se refiere al traslado de los restos humanos, desde Estados Unidos de América o Canadá a la República Mexicana.
- h) **Servicios de Asistencia:** significa conjuntamente el Servicio de Asistencia de Repatriación Funeraria, Asistencia Funeraria y Asistencia Legal Funeraria.
- i) **Situaciones de Asistencia:** significa todo acontecimiento ocurrido al Asegurado, en los términos y con las limitaciones descritas en el presente documento, así como las demás situaciones descritas que dan derecho a la gestión de los Servicios de Asistencia.

2.1.6 Servicio de Asistencia de Repatriación Funeraria (Aplica únicamente para el Asegurado Migrante).

En caso que el primer fallecimiento sea del Asegurado Migrante y este ocurra en Estados Unidos de América o Canadá y se requiera el servicio de repatriación de restos a la República Mexicana, antes de iniciar cualquier trámite y a solicitud del Familiar Solicitante, la Compañía, a través del tercero designado para la prestación de este servicio de asistencia, coordinará y gestionará los siguientes servicios, con un límite máximo de responsabilidad de un evento, hasta por \$5,000.00 USD (cinco mil dólares) o su equivalente en pesos mexicanos, tomando en cuenta el tipo de cambio del día en que se solicite el servicio, que no serán reembolsables, salvo que, no habiéndose podido proporcionar las Asistencias amparadas, la Compañía haya autorizado, en forma previa y por escrito, la gestión directa de dichos servicios:

- a) Recolección del cuerpo en la ciudad de origen.
- b) Embalsamamiento / cremación hasta tener el cuerpo listo para su traslado. **(No incluye velación en el extranjero).**
- c) Gestión de trámites consulares, sanidad, migración y aduana ante autoridades extranjeras, en caso de ser necesaria la traducción de los documentos.
- d) Gestión de embalaje para poder realizar el traslado del cuerpo.
- e) Traslado del cuerpo vía aérea o terrestre a la República Mexicana (la forma del traslado está sujeto a disponibilidad).
- f) Pago del permiso para la transportación aérea o terrestre.
- g) Trámites sanitarios y de internación en el aeropuerto o punto de llegada a la República Mexicana.

Una vez que el cuerpo se encuentre en la República Mexicana, los servicios serán los siguientes:

Arreglo estético del cuerpo, su aseo, maquillaje de cara y vestido del cuerpo.

- h) Traslado del cuerpo a un domicilio designado o agencia funeraria
- i) Uso de sala de velación por 24 horas o préstamo de equipo para velación en domicilio.

- j) Autobús de acompañamiento (en caso de ser necesario y sujeto a disponibilidad)
- k) Carroza Fúnebre para el traslado del cuerpo de la sala de velación o domicilio al cementerio o al lugar donde se efectuará la cremación.

En caso de solicitar inhumación incluye:

- l) Ataúd metálico básico (**no incluye fosa**).

En caso de solicitar cremación incluye:

- m) Renta de Ataúd metálico básico.
- n) Urna básica para las cenizas (**no incluye nicho para cenizas**).
- o) Pago del uso del horno crematorio. Este servicio está sujeto a las disposiciones legales vigentes en la localidad que se trate y al procedimiento establecido por la autoridad.

Para poder proceder a realizar la repatriación de restos es necesario que el cuerpo se encuentre liberado, esto significa que no esté detenido por ningún Gobierno Local o Federal o alguna Institución Gubernamental Competente.

Si el cuerpo está liberado, se deberá contar con la documentación legal y la información requerida para poder gestionar la Repatriación Funeraria.

2.1.7 Servicio de Asistencia Funeraria (Aplica únicamente para el Asegurado Contratante).

En caso que el primer fallecimiento sea del Asegurado Contratante y este ocurra en territorio nacional, antes de iniciar cualquier trámite y a solicitud del Familiar Solicitante la Compañía, a través del tercero designado para la prestación de este servicio de asistencia, coordinará y gestionará los siguientes servicios, con un límite máximo de responsabilidad de un evento, hasta por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que no serán reembolsables, salvo que, no habiéndose podido proporcionar las Asistencias amparadas, la Compañía haya autorizado, en forma previa y por escrito, la gestión directa de dichos servicios:

- a) Obtención de permisos y autorizaciones oficiales para inhumación o cremación.
- b) Traslado del cuerpo en vehículo adecuado, del lugar donde se encuentre dentro del territorio nacional al domicilio y/o agencia funeraria designado.
- c) Arreglo estético del cuerpo, su aseo, maquillaje de cara y vestido del cuerpo.
- d) Uso de sala de velación por 24 horas o préstamo de equipo para velación en domicilio.
- e) Carroza Fúnebre para el traslado del cuerpo de la sala de velación o domicilio al cementerio o al lugar donde se efectuará la cremación.
- f) Autobús de acompañamiento (en caso de ser necesario y sujeto a disponibilidad)

En caso de solicitar inhumación incluye:

- g) Ataúd metálico básico (**no incluye fosa**).

En caso de solicitar cremación incluye:

- h) Renta de Ataúd metálico básico.

- i) Urna básica para las cenizas (**no incluye nicho para cenizas**).
- j) Pago del uso del horno crematorio. Este servicio está sujeto a las disposiciones legales vigentes en la localidad que se trate y al procedimiento establecido por la autoridad.

2.1.8 Asistencia legal funeraria.

En caso que el Asegurado Contratante o el Asegurado Migrante fallezca, a solicitud del Familiar Solicitante, la Compañía a través del tercero designado para la prestación de este Servicio de Asistencia, coordinará y gestionará los siguientes servicios:

- a) Asistencia telefónica para obtener el Certificado de Defunción.
- b) Asistencia telefónica para obtener el Acta de Defunción.
- c) Asistencia telefónica para notificación a acreedores para liberación de deudas.
- d) Asistencia presencial para trámites de solicitud de dispensa de la necropsia, cuando las circunstancias y la ley lo permitan.
- e) Asistencia presencial, en caso de muerte violenta, para realizar los trámites ante el Ministerio Público y Médico Forense, para agilizar la entrega del cuerpo, así como, asistencia para la presentación de la denuncia respectiva.

2.1.9 Solicitud de Asistencia.

En caso de requerirse algún Servicio de Asistencia antes descrito y previo a iniciar cualquier acción, el Familiar Solicitante deberá comunicarse a los teléfonos 800 953 0424 o al 01 52 5541703476 desde Estados Unidos o Canadá, y proporcionar los datos siguientes:

- a) Nombre del Asegurado Contratante o Asegurado Migrante fallecido y número de Póliza
- b) Indicar el tipo de asistencia que solicita: Servicio de Asistencia de Repatriación Funeraria para el Asegurado Migrante, Asistencia Funeraria para el Asegurado Contratante o Asistencia Legal Funeraria.
- c) Indicar si requieren servicio de Inhumación o Cremación.
- d) El número telefónico donde se le puede contactar y parentesco del Familiar Solicitante.
- e) Nombre del Asegurado fallecido, edad, talla (estatura) y peso aproximado.
- f) Datos del lugar donde se encuentra el cuerpo del Asegurado fallecido, hospital, domicilio particular o autoridad competente.
- g) Causa de la muerte, Muerte Accidental o Muerte Natural y estatus legal de la defunción
- h) Lugar del fallecimiento y, en su caso, destino final.

Una vez recibida la solicitud, un Coordinador Funerario llevará a cabo las siguientes acciones:

- a) Informa al Familiar Solicitante el procedimiento del servicio.
- b) Ratifica el Servicio de Asistencia y los requisitos legales a cubrir.
- c) Comunica al Familiar Solicitante el tiempo estimado para la prestación del Servicio de Asistencia.
- d) Le da seguimiento al Servicio de Asistencia solicitado hasta el término de la misma.

Todas las solicitudes de servicio por la vía telefónica podrán ser grabadas y monitoreadas para efectos de calidad en el servicio, y dicha grabación será el medio de prueba en caso de controversia.

En virtud de que las Asistencias se refieren a cuestiones funerarias, cualquier reclamación relativa a un Servicio de Asistencia objeto de este Contrato de Seguro, deberá ser presentada a la Compañía, para su debida atención, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de fallecimiento del Asegurado.

2.1.10 Colaboración.

El Familiar Solicitante está obligado a ejecutar todos los actos que faciliten la gestión y realización de los Servicios de Asistencia.

Asimismo, el Familiar Solicitante y/o la familia del Asegurado deberán cooperar con la Compañía a fin de facilitar la prestación de los Servicios de Asistencia, mediante la entrega de los documentos necesarios y ayudar a completar las formalidades requeridas.

2.1.11 Personas que realizan los Servicios de Asistencia.

Las personas que prestan los Servicios de Asistencia son, en su mayoría, contratistas independientes con la adecuada titulación y competencia según el momento y circunstancias en que se gestione los Servicios de Asistencia; por lo que la Compañía, será responsable únicamente por la gestión de los servicios de acuerdo a lo estipulado en las condiciones antes descritas.

2.1.12 Exclusiones de los Servicios de Asistencia Funeraria.

Los Servicios de Asistencia Funeraria en ningún caso amparan:

- a) **Situaciones de Asistencia ocurridas antes de la Fecha de Inicio de Vigencia de la Póliza o después del término de vigencia de ésta, considerando la cancelación de la Póliza por falta de pago de la prima respectiva.**
- b) **El embalsamamiento y la reconstrucción del cuerpo para la Asistencia Funeraria del Asegurado Contratante.**

- c) Los servicios funerarios como velación, entierro y otras ceremonias funerarias en el extranjero, en el caso de la Repatriación Funeraria.
- d) Pagos de derechos administrativos distintos a los relacionados en las Asistencias.
- e) Los Servicios de Asistencia cuando el Familiar Solicitante o la familia del Asegurado no proporcionen la información veraz y necesaria para la atención del Servicio de Asistencia del que se trate.
- f) Los Servicios de Asistencia cuando no se acredite la personalidad del Asegurado Contratante o Asegurado Migrante como Asegurado en la Póliza.
- g) El reembolso por los servicios funerarios gestionados, contratados y pagados por cuenta de la familia del Asegurado o del Familiar Solicitante o cualquier tercero, salvo que, no habiéndose podido proporcionar las Asistencias amparadas, la Compañía haya autorizado en forma previa y por escrito la gestión directa de dichos servicios.
- h) Cualquier tipo de gasto médico, farmacéutico y/o hospitalario que esté pendiente para liberar el cuerpo.
- i) Los Servicios de Asistencia cuando el fallecimiento del Asegurado Migrante ocurra en algún país diferente a Estados Unidos de América o Canadá.
- j) Los Servicios de Asistencia cuando el fallecimiento del Asegurado Contratante ocurra fuera del territorio nacional.
- k) Los nichos y fosas.
- l) Los costos o servicios adicionales a los relacionados en los Servicios de Asistencia.

3.CLAÚSULAS GENERALES

3.1 Límites de Edad.

Los límites de edad fijados por la Compañía para la contratación del Contrato de Seguro son los siguientes: la edad mínima es de dieciocho (18) años cumplidos; la edad máxima se precisará en forma individualizada en la Carátula de Póliza.

En caso de que el Asegurado Contratante y/o Asegurado Migrante alcancen la edad límite máxima de aceptación, el Contrato de Seguro se cancelará automáticamente en la siguiente renovación, sin necesidad de declaración expresa por parte de la Compañía.

Si la edad real del Asegurado Contratante y/o Asegurado Migrante, a la Fecha de Inicio de Vigencia del Contrato de Seguro o de cualquier renovación, está fuera de los límites de edad

aquí establecidos, el Contrato de Seguro se cancelará automáticamente y la Compañía no estará obligada a la devolución de la última prima que se hubiere pagado.

3.2 Disputabilidad.

Este Contrato de Seguro será disputable dentro de los dos primeros años de su vigencia, por omisiones o inexactas declaraciones en la solicitud del seguro respecto de hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer el Asegurado en el momento de la celebración del Contrato de Seguro.

3.3 Prima.

El pago de la Prima es a cargo del Asegurado Contratante y será liquidado en territorio nacional, debiendo efectuarse con la periodicidad que se indica en la Carátula de Póliza y dentro del periodo de gracia indicado en dicha Carátula de Póliza.

En caso de que no se haya convenido el periodo de gracia en la Carátula de Póliza, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento. Vencido dicho plazo sin haberse realizado el pago de la Prima, el Contrato de Seguro quedará rescindido de manera automática.

El pago de la Prima, servirá como elemento probatorio de la celebración del Contrato de Seguro en los términos de las Condiciones Generales del producto registrado en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

3.4 Contratación y Consentimiento.

Este Contrato de Seguro puede ser celebrado por el Asegurado Contratante para sí y en favor de un tercero denominado Asegurado Migrante, (quien debe ser su cónyuge o hijo mayor de edad), teniéndose por otorgado el consentimiento del Asegurado Migrante dado que el Asegurado Contratante y el Asegurado Migrante son beneficiarios recíprocos.

3.5 Suicidio.

En caso de suicidio del Asegurado o del Contratante ocurrido dentro del primer año, contado a partir de la Fecha de Inicio de Vigencia del Contrato de Seguro o de la fecha de la última rehabilitación, cualquiera que haya sido el estado mental o físico del Asegurado, la Compañía únicamente pagará el importe de la reserva matemática que corresponda a la fecha en que ocurra el fallecimiento.

3.6 Entrega De Documentación Contractual.

La Póliza en la que consta el Contrato de Seguro se integra por Carátula y Condiciones Generales, los cuales serán entregados al Asegurado Contratante al momento de la celebración del Contrato de Seguro.

3.7 Renovación.

A petición expresa del Asegurado Contratante, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales previos a la Fecha de Fin de Vigencia de la Póliza este Contrato de Seguro se podrá renovar.

La renovación del Contrato de Seguro se efectuará en las mismas condiciones en que fue contratado inicialmente, siempre que se haya pagado la prima de la vigencia anterior y el Asegurado se encuentre dentro de los límites de aceptación por edad en la fecha de vencimiento del Contrato de Seguro. En cada renovación, las primas podrán ser modificadas, aplicándose para ello las tarifas que se encuentren vigentes y registradas en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme a las notas técnicas respectivas.

La renovación siempre otorgará, por lo menos, el derecho de antigüedad para los efectos siguientes:

- a) La renovación se realizará sin requisitos de asegurabilidad.
- b) Los periodos de espera no podrán ser modificados en perjuicio del Asegurado.
- c) Las edades límite no podrán ser modificadas en perjuicio del Asegurado.
- d) La Compañía no podrá condicionar la continuidad de la atención del siniestro a la renovación de la Póliza.

En caso de no solicitar la renovación del Contrato de Seguro en términos de lo antes establecido, el Asegurado Contratante podrá tener el derecho de antigüedad tomando en cuenta los mismos efectos que los indicados en el numeral 9.1 anterior, siempre y cuando contrate una nueva Póliza dentro de los 30 días siguientes a la Fecha de Fin de Vigencia de su Póliza anterior.

3.8 Terminación del Seguro.

Este seguro terminará por las siguientes causas:

- 3.8.1** Al indemnizarse la Suma Asegurada por el fallecimiento del Asegurado Contratante o del Asegurado Migrante.
- 3.8.2** Al cumplir el Asegurado Contratante o el Asegurado Migrante la edad límite de permanencia.
- 3.8.3** Por falta de pago de la Prima, en el plazo establecido en la cláusula denominada PRIMAS.
- 3.8.4** El Asegurado Contratante podrá dar por terminado el Contrato de Seguro anticipadamente, mediante el siguiente mecanismo:

- A)** El Asegurado Contratante podrá solicitar la cancelación o terminación anticipada del Contrato de Seguro, bastando para ello la presentación de una solicitud por escrito en las oficinas de la Compañía; asimismo, la solicitud podrá presentarse a través de medio electrónico o tecnología a que se refiere el artículo 214 de la Ley de

Instituciones de Seguros y Fianzas, mediante la que, en su caso, se hubiese contratado el seguro. La Compañía, una vez que se cerciöre de la autenticidad y veracidad del Asegurado Contratante que formule la solicitud, otorgará el acuse de recibo correspondiente.

- B)** En caso de que la solicitud de terminación se presente dentro de los primeros 30 días de vigencia de la Póliza, la Compañía devolverá la prima íntegra, menos los gastos de adquisición; en caso de que la solicitud se presente con posterioridad, la Compañía tendrá derecho a la prima que corresponda al periodo durante el cual estuvo en vigor la Póliza devolviendo, en su caso, la prima emitida no devengada menos los gastos de adquisición. En cualquiera de los casos mencionados, la Compañía devolverá al Asegurado Contratante la prima que corresponda dentro del término de 15 días naturales contados a partir de la recepción del escrito de solicitud de terminación anticipada.

3.9 Rectificación de la Póliza.

En cumplimiento al artículo 26 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro se inserta textualmente el artículo 25 del mismo ordenamiento *"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 (treinta) días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones"*.

3.10 Notificaciones.

Cualquier comunicación o notificación relacionada con el presente Contrato de Seguro deberá hacerse a la Compañía por escrito, precisamente en su domicilio indicado en la Carátula de Póliza, o en su caso, en el lugar que para estos efectos hubiera comunicado posteriormente la Compañía al Asegurado, estando obligada la Compañía a expedir constancia de la recepción.

3.11 Vigencia.

La vigencia de este Contrato de Seguro se indica en la Carátula de Póliza, pudiendo ser renovado por el mismo periodo en los términos de la cláusula denominada RENOVACIÓN de las Condiciones Generales.

Independientemente de lo anterior, la vigencia del Contrato de Seguro termina: por falta de pago de prima dentro del plazo de gracia; con la liquidación de la Suma Asegurada al Asegurado Contratante o al Asegurado Migrante sobreviviente, lo que ocurra primero o en su defecto con el pago a los Beneficiarios Predeterminados.

3.12 Procedimiento para Reclamación y Pago de Indemnización.

En caso de fallecimiento del Asegurado Contratante o del Asegurado Migrante, se procederá conforme a lo siguiente:

3.12.1 Forma de tramitación: la reclamación podrá tramitarse por medios digitales o en cualquiera de las oficinas de la Compañía.

3.12.2 Aviso del Siniestro: el Beneficiario dará aviso a la Compañía de la realización del siniestro.

3.12.3 Comprobación del Siniestro: el Beneficiario estará obligado a comprobar su reclamación, para lo cual deberá presentar a la Compañía copia de lo siguiente:

- Aviso de Siniestro.
- Identificación oficial del Asegurado Contratante o Asegurado Migrante fallecido; en caso de que este último carezca de documento oficial podrá ser identificado con cualquier otro tipo de documento o medio que pueda corroborar su identidad.
- Acta de Defunción y/o Certificado de Defunción, en su caso, del Asegurado Contratante o Asegurado Migrante fallecido, o documento legal que corresponda en el país en que este ubicado el Migrante;
- Acta de Nacimiento del Asegurado Contratante o Asegurado Migrante fallecido;
- Identificación oficial del Beneficiario expedida en la República Mexicana o bien expedida por una autoridad de Estados Unidos o Canadá facultada para ello;
- Copia certificada de la sentencia de nombramiento de herederos, designación de albacea, aceptación y protesta del cargo, e identificación del albacea, en caso de que el Beneficiario sea la sucesión del Asegurado Contratante;
- Comprobante de domicilio no mayor a 3 meses del Beneficiario;
- Cualquier otra información o documentación que la Compañía solicite, relacionada con los hechos del siniestro, las circunstancias de su realización y sus consecuencias.

3.12.4 Pago de la Indemnización: la Compañía pagará la Suma Asegurada pactada en favor del Beneficiario, en territorio nacional, dentro de los 5 (cinco días) hábiles siguientes a la fecha que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. El pago de la indemnización se realizará en territorio nacional a través de orden de pago para cobro en un Banco que opere en territorio nacional o por transferencia bancaria a la cuenta proporcionada por el Beneficiario; en caso de fallecimiento del Asegurado Contratante, el Asegurado Migrante deberá señalar una cuenta bancaria, a su nombre, abierta en un Banco que opere en territorio nacional, o bien, deberá designar, mediante Poder Notarial, un Apoderado para que, previa identificación y conformidad, reciba la indemnización a nombre del Asegurado Migrante, en una cuenta bancaria nacional.

3.13 Moneda.

El pago de la prima y de la indemnización que, en su caso, corresponda, serán liquidados en moneda nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

3.14 Competencia.

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la Compañía o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o, en su caso, de la negativa de la Compañía a satisfacer las pretensiones del reclamante.

De no someterse las partes al arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez del domicilio de las delegaciones de dicha Comisión. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

3.15 Interés Por Mora.

En el caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la cantidad procedente en los términos del artículo 71 de la Ley, estará obligada a pagar una indemnización por mora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Ley. “Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio”.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. “Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I.- Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el

costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II.- Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III.- En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior, y para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV.- Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V.- En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI.- Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII.- Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecidas en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII.- La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;*
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y*
- c) La obligación principal.*

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta Ley, y se dice sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX.- Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”

3.16 Prescripción.

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro prescribirán en cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento. En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 del mismo ordenamiento.

3.17 Intermediación o revelación de comisiones.

Durante la vigencia de la Póliza el Asegurado Contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la Prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Contrato de Seguro. La Compañía proporcionará dicha información por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

3.18 Uso de Medios Electrónicos / Entrega de Documentación Contractual.

Los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para todos los efectos de esta Cláusula.

Contraseña: Significa la clave o la cadena alfanumérica que autentica al Asegurado en un medio electrónico o en una operación electrónica. La Contraseña tiene los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa conforme a la legislación, siendo admisible como prueba en juicio.

Identificador de Usuario: Significa la cadena de caracteres, información de un dispositivo o cualquier otra información que conozca tanto la Compañía como el usuario, que permita reconocer la identidad del propio Usuario para la realización de operaciones electrónicas.

Medios Electrónicos: Significa el Internet, el correo electrónico, el teléfono y la grabación inherente a la llamada telefónica. Queda en entendido que los Medios Electrónicos mencionados anteriormente, son los únicos que la Compañía y el Asegurado reconocen y aceptan que su utilización atenderá a la naturaleza de la operación a realizar y al alcance de los mismos.

Sesión: Periodo durante el cual los Usuarios podrán llevar a cabo operaciones, una vez que hayan ingresado al servicio de operaciones electrónicas con su identificador de usuario.

Usuario: El Asegurado que cuenta con contraseña e identificador de usuario, lo que le permite realizar operaciones electrónicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula de Entrega de Documentación Contractual se modifica, tomando en cuenta que este Contrato de Seguro, por su naturaleza, no es comercializado a través de Medios Electrónicos, sin embargo, la Compañía, con la única finalidad de facilitar la gestión de este seguro y de otorgar un acceso expedito a los Asegurados a la documentación contractual, hará entrega de la misma por medios electrónicos, de conformidad con lo siguiente:

- Cuando el Asegurado Contratante lo solicite por escrito y la Compañía se encuentre en posibilidad de poner a disposición de los Asegurados la documentación contractual, a través de Medios Electrónicos, lo hará de su conocimiento al momento de la contratación de este seguro.
- En el supuesto indicado, la Compañía pondrá a disposición del Asegurado la documentación contractual, de la siguiente manera:

- Por escrito, cuando la Compañía no se encuentre en posibilidades de hacer llegar al Asegurado que lo haya solicitado, la documentación contractual a través de Medios Electrónicos;
- A través de la siguiente página electrónica de Internet www.cardif.com.mx, mediante la utilización del Usuario y Contraseña previamente asignados al Asegurado.

El Asegurado tendrá acceso a la documentación contractual, por medio del Usuario y Contraseña que la Compañía le haya asignado.

En caso de que el Asegurado no haya solicitado el uso de los Medios Electrónicos antes referidos, la Compañía podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

- Entregar la documentación contractual directamente al Asegurado Contratante; o
- Por los medios que la Compañía considere convenientes para tales efectos.

Cuando la Compañía proporcione al Asegurado acceso a la documentación contractual, a través de Medios Electrónicos, la Compañía está obligada a proporcionar al Asegurado la siguiente información, la cual ya se incluye dentro del texto del mismo documento:

- Nombre Comercial o datos de identificación del producto de seguro respecto del cual es Asegurado y del cual está obteniendo la documentación contractual;
- Dirección de página electrónica en Internet en donde el Asegurado podrá acceder al clausulado en donde consten los derechos y obligaciones adquiridos;
- Los datos de contacto de la Compañía para la atención de dudas, quejas o aclaraciones; y
- Los datos de la Unidad Especializada de la Compañía.

La utilización por parte del Asegurado de los Medios Electrónicos, así como del Usuario y de la Contraseña asignados, implica la aceptación de todos los efectos jurídicos derivados de estos, así como de los términos y condiciones aquí establecidos. Por lo que en caso de que el Asegurado llegare a hacer uso de los Medios Electrónicos, su utilización será responsabilidad exclusiva del Asegurado, para todos los efectos legales a que haya lugar, quien reconoce y acepta a partir del momento de su utilización como suyas todas las transacciones hechas por dichos Medios Electrónicos.

El Asegurado autoriza a la Compañía en este acto a grabar las conversaciones telefónicas que la Compañía mantenga con el Asegurado. La Compañía tendrá la obligación de informar que dichas conversaciones están siendo grabadas. El Asegurado acepta que el contenido de tales grabaciones producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos autógrafos suscritos por las partes, teniendo en consecuencia el mismo valor probatorio.

En caso de que el Asegurado no pudiese tener acceso a la documentación contractual respectiva por cualquier causa, a través de la página electrónica designada, el Asegurado

podrá comunicarse al siguiente número telefónico: 55 5001 4400 en la Ciudad de México y Área Metropolitana o al 800 522 7343 desde el interior de la República con un horario de atención de lunes a viernes de 08:30 a 21:00 horas para que, a elección del Asegurado, la Compañía le haga llegar por correo especializado, por correo certificado o por correo electrónico la mencionada documentación contractual, a más tardar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes contados a partir de la fecha en la que el Asegurado se haya comunicado con la Compañía.

La Compañía no será responsable en caso de que no pueda efectuar o cumplir con las Operaciones Electrónicas debido, o en caso fortuito y/o fuerza mayor, por desperfectos, caída de sistemas o de cómputo, mal funcionamiento o suspensión de los Medios de Comunicación (incluyendo los Medios Electrónicos) o de cualquier otro servicio necesario para la prestación del servicio respectivo.

En caso de que el Asegurado no pueda efectuar sus operaciones por los motivos aquí señalados, la Compañía hará su mejor esfuerzo para mantener la continuidad en el servicio en el entendido de que no garantizará dicha continuidad al Asegurado.

El Asegurado reconoce y acepta en este acto que la información que llegare a recibir de la Compañía, a través de correo electrónico, así como el contenido de dichos correos electrónicos producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos autógrafos suscritos por las partes, teniendo en consecuencia el mismo valor probatorio. Queda entendido por el Asegurado que las únicas direcciones de correo electrónico de las cuales recibirá información por parte de la Compañía son las siguientes: sac_mx@cardif.com.mx, no siendo válida la información recibida por una dirección de correo electrónico distinta a las mencionadas.

Los procedimientos para la prestación de servicios, serán a través del Centro de Atención Telefónica de Cardif, en donde el sistema le solicitará información personal y del producto contratado para garantizar su identidad. Posterior a ello y de acuerdo con la solicitud del servicio, se aplicará una confirmación de la Operación Electrónica realizada a través de correo electrónico. En caso de no reconocer alguna de las operaciones electrónicas notificadas deberá comunicarse al teléfono: 55 5001 4400 en la Ciudad de México y Área Metropolitana o al 800 522 7343 desde el interior de la República con un horario de atención de lunes a viernes de 08:30 a 21:00 horas.

Cuando por negligencia, culpa, dolo o mala fe del Asegurado se induzca al error a la Compañía, causando con ello un daño o perjuicio a la Compañía y/o al propio Asegurado y/o a los Beneficiarios, la Compañía quedará liberada de cualquier responsabilidad inherente al uso de los Medios Electrónicos, Contraseña y Usuario, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieren proceder en contra del responsable.

El Asegurado reconoce y acepta que el uso de los Medios Electrónicos representa grandes beneficios para éste, no obstante, su uso inadecuado representa también algunos riesgos

de seguridad que pueden derivar en diversas modalidades de fraude en perjuicio del propio Asegurado y/o sus Beneficiarios, riesgos que pueden ser mitigados siguiendo ciertas pautas básicas de protección de información personal.

La Compañía sugiere al Asegurado seguir pautas de protección, como las mencionadas a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

- No realizar operaciones en computadoras públicas (cafés internet, centros de negocios de hoteles y de aerolíneas, entre otros) ya que ello puede poner en riesgo la confidencialidad de la información;
- Instalar en su computadora personal, software anti-spyware y anti-virus, así como mantenerlos actualizados;
- Verificar la legitimidad de toda solicitud de información personal o financiera, que reciban por cualquier medio, especialmente por correo electrónico;
- No compartir las claves de acceso con persona alguna, utilizar claves diferentes para cada uno de los medios electrónicos que utilice y escoger claves que resulten difíciles de adivinar para un tercero; y
- Memorizar las claves de acceso o mantenerlas en un lugar seguro, nunca llevarlas con uno.

Queda entendido que la Compañía nunca solicitará al Asegurado le proporcione información personal o financiera, a través de correo electrónico.

La Compañía le informa que los términos y condiciones para el uso de medios electrónicos, se encuentran a su disposición para su consulta en cualquier momento, en la página www.cardif.com.mx

Mediante la aceptación de los términos y condiciones en el portal, usted ratifica que la Compañía ha puesto a su disposición dicha información.

3.19 Datos Personales

Para la ejecución del objeto del presente Contrato de Seguro, las partes se obligan a cumplir con lo establecido en la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, así como a sus reformas posteriores, y/o cualquier ley posterior que la supla.

3.20 Agravación esencial del Riesgo.

En caso de que, en el presente o en el futuro, el Asegurado(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la compañía, si el Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano o si el nombre del Asegurado(s) o Beneficiario(s) sus actividades, bienes cubiertos por la póliza o sus nacionalidades es (son) publicado(s) en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera (incluyendo si se encuentra registrado en la lista "Specially Designated Nationals" - SDN mantenido por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América ("OFAC", por sus siglas en inglés), o cualquier otra lista de naturaleza similar, proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Vigésima Novena, fracción V disposición Trigésima Cuarta o Disposición Quincuagésima Sexta de la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que el nombre del Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

3.21 Territorialidad.

Las coberturas amparadas por esta Póliza se aplican en caso de eventos ocurridos dentro de la República Mexicana, Estados Unidos o Canadá.

“Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de nuestra Compañía la cual se encuentra ubicada Avenida Ejército Nacional 453 piso 10, Colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11520, Ciudad de México, con los teléfonos 55 4123 0400 en la Ciudad de México y Área Metropolitana o al 800 522 0983 desde el interior de la República con un horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 21:00 horas, o al correo electrónico une@cardif.com.mx, o visite

www.cardif.com.mx; o bien, contacte a CONDUSEF** que está ubicada en Insurgentes Sur 762 Colonia Del Valle Ciudad de México, C.P. 03100 o al teléfono 55 5340 0999 en la Ciudad de México y del interior de la República al 800 999 8080 o correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx o visite la página www.gob.mx/condusef.”

*Registro de Contratos de Adhesión de Seguros.

**Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 20 de enero del 2020, con el número CNSF-S0104-0508-2019/ CONDUSEF-004226-01.

4. ANEXO DE LEYES

En cumplimiento a las Disposiciones de carácter general en materia de sanas prácticas se transcribe el contenido de los artículos de diversos ordenamientos legales que se utilizan en nuestras Pólizas

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	Artículo 25.-	<p>Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.</p>
	Artículo 26.-	<p>El artículo anterior deberá insertarse textualmente en la póliza.</p>
	Artículo 81.-	<p>Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:</p> <p>I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.</p> <p>II.- En dos años, en los demás casos.</p> <p>En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.</p>
	Artículo 82.-	<p>El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.</p>
	Artículo 170.-	<p>El seguro recíproco podrá celebrarse en un solo acto. El seguro sobre la vida del cónyuge o del hijo mayor de edad será válido sin el consentimiento a que se refiere el artículo 167.</p>
LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS		<p>Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley. En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales</p>

	Artículo 202.-	<p>aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento. Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general. El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.</p>
	Artículo 214.-	<p>La celebración de las operaciones y la prestación de servicios de las Instituciones, se podrán pactar mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte; II. Los medios de identificación del usuario, así como las responsabilidades correspondientes a su uso, tanto para las Instituciones como para los usuarios;

		<p>III.Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate, incluyendo los métodos de autenticación tales como contraseñas o claves de acceso, y</p> <p>IV.Los mecanismos de confirmación de la realización de las operaciones celebradas a través de cualquier medio electrónico.</p> <p>El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.</p> <p>La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Comisión.</p>
	<p>Artículo 276.-</p>	<p>Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente: I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora; II. Cuando la obligación principal se</p>

		<p>denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora; III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables; IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento; V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición; VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese</p>
--	--	---

		<p>momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado; VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes; VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos: a) Los intereses moratorios; b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y c) La obligación principal. En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad. Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación</p>
--	--	---

		<p>principal, y IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario. En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.</p>
	<p>Artículo 492.-</p>	<p>Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p>II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p>a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p>b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del</p>

		<p>consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p>Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen; b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes; c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes
--	--	---

		<p>de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y</p> <p>d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</p> <p>Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de</p>
--	--	---

	<p>las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e</p>
--	--

		información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.
CÓDIGO PENAL FEDERAL	Artículo 139.-	Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten: I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación. II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional. Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además: I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

		<p>II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o</p> <p>III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.</p>
	Artículo 139 bis.-	Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.
	Artículo 139 ter.-	Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.
	Artículo 139 quáter.-	<p>Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <p>I. Del Código Penal Federal, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter; 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140; 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter; 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies. <p>II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.</p>

	Artículo 139 quinquies.-	<p>Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.</p>
	Artículo 193.-	<p>Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.</p> <p>Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.</p> <p>El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.</p> <p>Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.</p> <p>Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que</p>

		<p>resulten competentes conforme a las normas aplicables.</p>
	<p>Artículo 194.-</p>	<p>Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:</p> <p>I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.</p> <p>Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.</p> <p>(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009)</p> <p>El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento;</p> <p>(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009)</p> <p>II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.</p> <p>Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;</p> <p>III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para</p>

		<p>posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y</p> <p>IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.</p> <p>Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.</p>
	Artículo 195.-	<p>Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.</p> <p>La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p> <p>Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.</p>
	Artículo 195 bis.-	<p>Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:</p>

		<p>I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.</p> <p>La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p>
	<p>Artículo 196.-</p>	<p>Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:</p> <p>I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;</p>

		<p>II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;</p> <p>III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;</p> <p>IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;</p> <p>V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;</p> <p>VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y</p> <p>VII. Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.</p>
	<p>Artículo 197.-</p>	<p>Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p> <p>Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.</p>

		<p>Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.</p>
	<p>Artículo 198.-</p>	<p>Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p> <p>Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.</p> <p>Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.</p>

	Artículo 199.-	<p>El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.</p> <p>En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.</p> <p>Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.</p>
	Artículo 400.-	<p>Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:</p> <p>I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.</p> <p>Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;</p> <p>II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;</p> <p>III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1985)</p> <p>IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;</p>

		<p>(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009)</p> <p>V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;</p> <p>(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009)</p> <p>VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y</p> <p>(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009)</p> <p>VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.</p> <p>(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009)</p> <p>No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:</p> <p>(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1985)</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles. <p>El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta</p>
--	--	---

		las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.
	Artículo 400 bis.-	<p>Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o</p> <p>II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p> <p>Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.</p> <p>En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.</p>

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	Artículo 29.-	La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente: I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud; II. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular; III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.
	Artículo 37.-	Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte; II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios; III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas; IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero; V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia; VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

AVISO DE PRIVACIDAD

Aviso de Privacidad para Clientes

Cardif México Seguros de Vida, S.A. de C.V. en términos de lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en lo sucesivo, la “Ley”) y del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en lo sucesivo, el “Reglamento”) y demás disposiciones legales aplicables (en lo sucesivo y conjuntamente la “Regulación de Datos Personales”), se identifica como responsable del tratamiento de los datos personales recabados a los titulares de los mismos, (en lo sucesivo y conjuntamente con sus sociedades controladoras, subsidiarias, filiales, sociedades bajo el control común o sociedades pertenecientes al mismo grupo denominadas “Cardif”), y pone a su disposición el presente Aviso de Privacidad, en términos de la Regulación de Datos Personales).

DOMICILIO: Para efectos del presente Aviso de Privacidad, Cardif señala como domicilio el ubicado en **Avenida Ejército Nacional, número 453, piso 10, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11520, Ciudad de México.**

DATOS PERSONALES QUE SE RECABAN: Le damos a conocer las categorías de los datos personales que podríamos recabar, almacenar y/o utilizar de forma alguna: (1) **datos de identificación**, tales como nombre completo, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, país de nacimiento, ocupación o profesión, registro federal de contribuyentes, teléfono(s) y correo electrónico; (2) **datos de contacto**; (3) en caso de tratarse de extranjeros: **datos migratorios**, tales como país y domicilio de origen; (4) **datos personales sensibles** en términos de la Ley, tales como datos sobre su estado de salud pasado, presente o futuro, origen racial o étnico, datos sobre enfermedades congénitas o crónicas, condiciones y causales del siniestro; (5) **datos financieros y patrimoniales**, tales como número de tarjeta de crédito y/o débito, condiciones de crédito, ingresos y salario.

FINALIDADES NECESARIAS: Las finalidades de obtener sus datos personales son: (1) llevar a cabo las operaciones inherentes a nuestro negocio con usted; (2) cumplir con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente o que llegare a existir entre usted y Cardif; (3) la evaluación del riesgo propuesto; (4) el cumplimiento de las obligaciones legales que le derivan a Cardif, así como de las políticas y procedimientos internos; (5) la operación, gestión y administración de los productos y servicios que usted tiene contratados o que llegare a contratar con Cardif; (6) la identificación; y (7) la atención de cualquier consulta, duda, aclaración, cancelación o queja.

FINALIDADES SECUNDARIAS: Adicional a las finalidades antes indicadas, se hace de su conocimiento que los datos recabados podrán tener finalidades que no dan origen a la relación jurídica, mismas que pueden ser: (1) el otorgamiento de beneficios adicionales relacionados con los productos de Cardif, tales como servicios de asistencia y tarjetas de descuento; (2) ofrecerle, en su caso, otros productos y/o servicios o promociones

relacionadas con nuestros productos de seguro; (3) enviarle toda clase de avisos, notificaciones, promociones, publicidad e información adicional, a través de correo electrónico, mensajes de texto SMS y demás medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que por avances tecnológicos faciliten la comunicación con usted; (4) mercadotecnia, publicidad y prospección comercial de Cardif o de las sociedades que forman parte del grupo empresarial de Cardif en México y alrededor del mundo, sus sociedades controladoras, subsidiarias, filiales o sociedades bajo el control común; (5) para realizar análisis estadístico, de generación de modelos de información y/o perfiles de comportamiento actual y predictivo y para medir la calidad de los servicios de Cardif; y (6) participar en encuestas, sorteos y promociones.

TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES: Podremos transferir sus datos personales a terceros nacionales o extranjeros, en la medida en que la transferencia; (1) esté prevista en una ley o tratado en los que México sea parte; (2) sea necesaria para dar cumplimiento a las finalidades previamente mencionadas o a las políticas y procedimientos de Cardif; (3) sea con base en el artículo 37 de la Ley. Asimismo, le informamos que dichos terceros, asumen las mismas obligaciones y responsabilidades asumidas por Cardif, en términos de este Aviso de Privacidad.

LIMITACIÓN DEL USO Y DIVULGACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES: Le informamos que sus datos personales, serán salvaguardados en todo momento bajo estándares de seguridad, garantizando la más estricta confidencialidad y privacidad de los mismos, de conformidad con las políticas y procedimientos que Cardif tenga implementados al respecto, apegándonos en todo momento a lo establecido por la Regulación de Datos Personales. Le hacemos extensivo que Cardif no venderá, alquilará o enajenará de forma alguna sus datos personales.

CONSENTIMIENTO: En el momento en el que usted reciba el presente Aviso de Privacidad y dentro de los 5 días hábiles siguientes, al no manifestarse en contrario, usted acepta que Cardif obtenga, use, divulgue y/o almacene sus datos personales, por cualquier medio. Asimismo, acepta que el uso abarque cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de sus datos personales, de conformidad con las finalidades secundarias antes mencionadas. Lo anterior, ya sea que sus datos personales hubieren sido proporcionados o llegaren a ser proporcionados directamente por usted o a través de agentes, promotores comisionistas, socios comerciales, prestadores de servicios o cualquier otro tercero y hayan sido éstos obtenidos por cualquier medio, ya sea electrónico, óptico, sonoro, audiovisual, o a través de cualquier otra tecnología o medio con el que Cardif llegue a contar. En caso de que usted nos llegare a proporcionar datos personales de terceros, usted se obliga en este acto a informar a dichos terceros a cerca de: (1) los datos proporcionados; (2) los fines para los cuales proporcionó los mencionados datos; y (3) los términos y condiciones de este Aviso de Privacidad, así como los lugares en los que se encuentra disponible. En caso de querer manifestarse en contrario, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del presente Aviso de Privacidad, usted podrá mandar su negativa al correo electrónico datospersonales@cardif.com.mx o marcando al

número 55 5001 4400 en la Ciudad de México y Área Metropolitana o al 800 522 7343 desde el interior de la República con un horario de atención de lunes a viernes de 08:30 a 21:00 horas.

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN: Usted o su representante legal debidamente acreditado, podrá ejercer cualquiera de los citados derechos, presentando una solicitud a Cardif, misma que deberá apegarse en todo momento a los requisitos señalados por el Artículo 29 de la Ley, por lo cual debe contener y acompañar lo siguiente:

1. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud.
2. Los documentos que acrediten la identidad o, o en su caso, la representación legal de titular.
3. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados.
4. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.

Para **ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como para limitar el uso y divulgación de sus datos personales**, usted tendrá las siguientes opciones:

- (1) Acudir directamente al domicilio de Cardif ya señalado.
- (2) Enviar un correo electrónico a la dirección datospersonales@cardif.com.mx donde Cardif le enviará el formato requerido para hacernos llegar su solicitud vía correo electrónico
- (3) Enviar un escrito/solicitud libre dirigido al Oficial de Privacidad, al siguiente correo datospersonales@cardif.com.mx .
- (4) Para dudas contactarnos vía telefónica al número 55 5001 4400 en la Ciudad de México y Área Metropolitana o al 800 522 7343 desde el interior de la República con un horario de atención de lunes a viernes de 08:30 a 21:00 horas.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal del titular, será necesario que se acredite por medio de alguno de los siguientes documentos: (i) credencial para votar; (ii) pasaporte; (iii) cartilla militar; (iv) cédula profesional; (v) cédula de identidad del país de nacimiento. En caso de ser representante legal del titular adicionalmente, es necesario el poder notarial o en su caso carta poder firmada ante dos testigos.

En caso de que la información proporcionada sea insuficiente o errónea, o que no se acompañen los documentos solicitados anteriormente, el Oficial de Privacidad podrá solicitarle al titular y/o representante de éste, en un periodo no mayor a 5 días hábiles, la información o documentación necesaria para continuar con el trámite, por lo que usted contará con 10 días hábiles posteriores a su recepción, para atender el requerimiento.

En caso de que la información proporcionada sea suficiente, Cardif responderá a su solicitud en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la documentación completa.

Para **revocar el consentimiento** que haya otorgado a Cardif para el tratamiento de sus datos personales, siempre y cuando, no sean necesarios para cumplir con las finalidades necesarias antes descritas, dentro de los límites previstos en la Regulación de Datos Personales y acorde con las obligaciones establecidas en la misma, usted tendrá las siguientes opciones: (1) acudir directamente al domicilio de Cardif ya señalado para obtener el formato correspondiente; y/o (2) contactarnos vía telefónica al 55 5001 4400 en la Ciudad de México y Área Metropolitana o al 800 522 7343 desde el interior de la República con un horario de atención de lunes a viernes de 08:30 a 21:00 horas. Es importante que tenga en cuenta que no se podrá concluir el uso de forma inmediata, ya que es posible que por alguna obligación legal requiramos seguir tratando sus datos personales, hasta que el proceso de bloqueo se ejecute.

Una vez realizado lo anterior, y haber acreditado su personalidad o la de su representante legal, se excluirán sus datos de nuestras campañas con fines mercadotécnicos y/o prospección comercial y/o cualquier otra finalidad secundaria manifestada por el titular, en un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de dicho formato. Esta revocación procederá sin necesidad de cumplir con algún requisito adicional y, por lo tanto, no tendrá que acudir posteriormente por respuesta alguna.

Adicionalmente, hacemos de su conocimiento que podrá inscribirse en el Registro Público de Usuarios (REUS) de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), padrón que contiene información de usuarios del sistema financiero que no desean ser contactados para fines de mercadotecnia por parte de las instituciones financieras.

Cardif se reserva el derecho de **cambiar en cualquier momento este Aviso de Privacidad**, por lo que recomendamos que usted lo revise periódicamente. En caso de que existiere algún cambio, lo haremos extensivo para usted por medio de: (1) una publicación visible en nuestro portal de internet; y/o (2) un aviso en un periódico de circulación nacional; y/o (3) por cualquier otro medio que a discreción de Cardif se considere como idóneo.